INTERPÓNESE RECURSO DE QUEJA POR REX DENEGADO (RHE).

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Pablo Juan Setendjian, mandatario de los integrantes de la parte actora representados por el suscripto, Abogado, inscripto al Tº XII Fº 409 C.A.L.Z. / C.P.A.C.F. Tº 53 Fº 411, Legajo Previsional Nº 55192-8-03, CUIT 20-18318966-3, conforme surge de instrumento de apoderamiento ya acreditado en los autos que se referencian más abajo, con domicilio electrónico en 20183189663@notificaciones.scba.gov.ar, constituyendo domicilio especial a los efectos del presente recurso por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la calle Uruguay 252, Piso 5º, Of. "I", C.A.B.A., teniendo domicilio electrónico / IEJ en la dirección virtual 20183189663, habilitado como usuario externo del SNE de la CSJN, en los autos caratulados **"AZNAR ANDRES SALVADOR Y OTROS C/ CAJA JUB.SUBS.PENS.PERSONAL BCO.PCIA.BA S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO -RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE INAPLICABILIDAD DE LEY-" (NÚMERO DE EXPEDIENTE DE SCJBA: A - 78266 / CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PLATA / JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 / Causa de Juzgado de origen Nº 13.187 / NÚMERO DE CAUSA DE CÁMARA 24954),** a VV.EE. respetuosamente DIGO:

I.- OBJETO: Que viénese a deducir el RECURSO DE QUEJA (RHE) previsto en el art. 285 y ss. del CPCCN, por haber sido denegado el RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (REX) planteado contra la sentencia de la SCJBA de fecha 26/04/2023 (Anexo 1), por la cual no se hizo lugar al RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY (RIL), planteado parcialmente contra la sentencia dictada en fecha 10/06/2021 por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata (Anexo 2), Provincia de Buenos Aires, por medio de la cual se hizo lugar sólo parcialmente a la demanda incoada por mis conferentes, todo ello conforme los fundamentos que se esbozarán en el presente recurso. El REX interpuesto ante la SCJBA (Anexo 3-1 y Carátula Anexo 3-2), fue denegado por resolución del 18/06/2024 (Anexo 4), luego de que la demandada, esto es la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires (LA CAJA) no contestara el traslado que se le confiriera del mismo, siendo la denegatoria del REX notificada electrónicamente el día 25/06/2024, lo cual se acredita con la pieza acompañada como Anexo 5. Dable

es destacar que **el RIL, rechazado por la SCJBA, fue en su día,** esto es el 09/08/2022, **concedido por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, resolución estimatoria del mentado recurso que, a todo evento, se agrega como Anexo 6**.

II.- ANTECEDENTES DE LA CUESTIÓN: Que, muy sucintamente por imperativo reglamentario y en lo que importa para este RHE,

II-1) LO RECLAMADO EN LA DEMANDA: los coactores, en su escrito de inicio obrante a fs. 49/60 del expediente causal, solicitaron el reconocimiento y pago del retroactivo de las diferencias no abonadas por la demandada desde la aplicación de la Ley 11761 (Marzo del año 1996) hasta el momento que la misma hizo efectivo el pago de los salarios de los coactores de conformidad con la Ley 5678, (ley por la cual obtuvieron su beneficio jubilatorio) en virtud de la sentencia firme y consentida dictada por la SCJBA en los autos caratulados: **"AZNAR, ANDRÉS SALVADOR Y OTROS S/INCONSTITUCIONALIDAD LEY 11761 - TERCERO CITADO: CAJA DE JUBILACIONES SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DE BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES " LETRA I - 1932**, con más los daños y perjuicios intereses, costos y costas desde la mora en el pago de la actualización reclamada, hasta el momento del efectivo pago.

II-2) LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: centra su discusión la accionada en tratar de demostrar que a partir de que la sentencia dictada en la causa I - 1932 quedara firme y consentida luego de su notificación, ésta actualizó el haber de los coactores conforme a la ley por la cual obtuvieron su beneficio, es decir la Ley 5678, conforme lo determinara la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la sentencia dictada el 14/12/2005.

Plantea el rechazo de la pretensión de los coactores por no haber éstos reclamado el reajuste conjuntamente con el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 11.761.

Opuso respecto del derecho de los coactores a la actualización de sus haberes excepción de prescripción, planteada la misma como de artículo previo.

II-3) Párrafo aparte, merece el planteo de prescripción interpuesto por la demandada como excepción previa, traslado que fuera contestado por esta parte a fs. 140/144, cuyos fundamentos y conforme las constancias corroborantes de autos harán interpretar y decidir a VV.EE. que **tal excepción previa debió y deberá ser**

rechazada, con costas, por lo que sigue: (i) A fs. 120 y vta. luce la Cédula cursada a la demandada, de la que surge que la demanda de autos le fuera notificada en fecha 09/11/2010, tal lo que se aprecia del Acta circunstanciada de fs. 120 vta.; (ii) A fs. 136 luce el cargo impuesto en esta sede al tiempo en que la accionada contestó la demanda, habiéndose producido ello en fecha 09/02/2011, esto es 42 días hábiles judiciales después de que se le notificara la presente acción; (iii) A fs. 134 y vta. y fs. 135 surge que la demandada opuso, en fecha 09/02/2011, la excepción de prescripción como previa. Precisamente en el sexto párrafo de fs. 134 se lee que *"en debido tiempo y oportunidad procesal* ***deduzco excepción previa de prescripción****" –sic-*, con cita errada, entre otros, del art. 344 del CPCC, norma que de todos modos establece, para otro procedimiento, que las excepciones previas deben deducirse dentro de los primeros 10 días del plazo para contestar la demanda; (iv) De fs. 140 a fs. 144 se presenta por mis representados el responde a la excepción de prescripción previa opuesta por la demandada, escrito en el cual, a fs. 143 y vta, acápite III), luce el parágrafo intitulado **"PLANTEA IMPROCEDENCIA DE EXCEPCIÓN POR EXTEMPORÁNEA"**, de cuyo contenido surge que **se solicitó**, en lo que refiere a la excepción previa sobre la que se viene discurriendo, ***"su rechazo por improponible ritualmente por extemporánea,*** *además de por infundada en derecho material" –sic*, fs. 143, vta., *ab initio-*; (v) A fs. 145, pto. 1, en providencia de fecha 03/10/2012, el decisor de grado **resolvió**, **sobre lo peticionado en el responde de mi parte respecto la articulada excepción previa de prescripción de la demandada,** ***"téngase presente lo manifestado para el estadio procesal oportuno"*** *–sic-.* Así la situación, se imponía el rechazo solicitado por mi parte en razón de la extemporaneidad acusada respecto de la interposición de la excepción previa de prescripción por la demandada, a más tardar al dictarse sentencia luego del tiempo de los alegatos. No se lo hizo, sin fundarse semejante modo de obrar por omisión, habiendo correspondido la desestimación de la excepción de prescripción previa incoada, no sólo por infundada en Derecho material, sino por harto extemporánea a nivel procesal. Es que **si bien en el art. 37 del Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (CCAPBA) se prescribe que el plazo para contestar demanda es de 45 días**, habiendo la demandada contestado la misma en fecha 09/02/2011 y siendo notificada en fecha 09/11/2010, **el responde se hizo efectivo entonces en el día útil número 42, y recién tal día de responde de demanda, esto es el 09/02/2011, se interpuso la excepción previa de prescripción**, **siendo que** en el art. 33, ap. 1) del mismo Código Contencioso aplicable en la especie se

establece que **una de las posibles excepciones previas como es la prescripción** –art. 34, ap. 1), inc. h) del CC-, **debe ser articulada dentro de los primeros 15 días para contestar demanda**, **plazo que expiró** fatalmente –es perentorio- y al efecto, **el día 30/11/2010, siendo que,** se reitera, **recién en fecha 09/02/2011 la mentada excepción fue ensayada en autos por la demandada**. **Ninguna duda puede haber entonces**, más allá de que no hay Derecho de fondo que la sustente como se evidenció de fs. 140 a fs. 144, **que la excepción previa de prescripción impetrada por la demandada debió rechazarse por extemporánea** en la sentencia a dictarse.

II-4) LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: a resultas de todo lo relacionado, en sede del Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 2 de La Plata, en fecha 13/03/2018, se hizo lugar a la demanda incoada en beneficio de mis asistidos, pero no por todo el plazo reclamado (desde Marzo de 1996), sino desde el 27/08/2005, esto es hasta dos años antes de haberse iniciado el proceso de cobro de pesos -27/08/2007-, siendo que la resolución final de inconstitucionalidad de la SCJBA adquirió firmeza definitiva en fecha 27/08/2007, fecha en la cual recibió mi parte Cédula de notificación de la propia SCJBA dando cuenta de la devolución de los actuados referenciados por parte de esta CSJN por haber rechazado el REX Federal ensayado por las codemandadas.

II-5) INTRODUCCIÓN PRIMERA DE CASO FEDERAL: Que habida cuenta de lo resuelto por la *a quo* en la 1ª Instancia, en fecha 13/03/2018, se dejó planteada la reserva de caso federal a efectos de transitar, de ser necesario, la vía del art. 14 de la Ley 48, por hallarse en compromiso las garantías –entre otras- de los arts. 14, 14 BIS, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y ccdtes. de la Carta Magna, dejándose asimismo invocada, a todo evento, la Doctrina de la "arbitrariedad sorpresiva" –CSJN, Fallos, 184:530; 185:208; 188:477; 210:569 y 718; 226:727, entre otros-, para también ocurrir por tal razón, en el improbable supuesto que sea menester, al Tribunal Cimero.

II-6) LA SENTENCIA DE CÁMARA QUE FUE OBJETO DE RIL: en lo que ahora importa, la Alzada de 2ª Instancia decidió lo que sigue: *S E N T E N C I A Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se rechazan las impugnaciones deducidas en autos y se confirma la sentencia de grado en cuanto fuere materia de agravio (conf. arts. 56, 58 y concs., CCA), con costas de la instancia en el orden causado (conf. art. 51 inc. 1°, texto según ley 14.437, y 77, CCA; doctr. art. 71, CPCC). Difiérase la regulación de honorarios para la oportunidad dispuesta por los artículos 31, 51, Ley 14.967. Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaria".* En resumidas cuentas, **la sentencia de Cámara reprodujo los argumentos de la sentencia de**

grado, no asumió ni abordó los agravios vinculados con el extemporáneo planteo de la excepción de prescripción incoada por la demandada, no resolvió la dispensa de prescripción formulada, no trató la cuestión federal y de arbitrariedad impetradas, y, además, volcó, *ob iter dictum*, cuestiones pretensamente surgentes de esta litis que no se compadecen con las circunstancias obrantes y probadas en la causa (verbigracia, que la excepción de prescripción fue diferida y que mi parte reclamó la prescripción bienal de la ley especial).

II-7) ADMISIÓN DEL RIL POR PARTE DE LA CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA PLATA: la resolución del Tribunal de 2ª Instancia interviniente, en cuanto al RIL impetrado, fue la que sigue: *" … 5. Que, por lo tanto, hallándose reunidos los recaudos legales, corresponde conceder los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y elevar la causa a la Suprema Corte de Justicia (arts. 161 inc. 3 ap. "a", Const. Prov.; 278, 281, 282 y concs., C.P.C.C.; 60, C.C.A; doctr. CCALP, causas N° 2600 "Zonaro", res. 27-6-06; N° 3188 "Unión Trabajadores Rurales y Estibadores", res. 15-5-08, entre otras). Por ello, este Tribunal RESUELVE: Conceder los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos (arts. 161 inc. 3 ap. "a", Const. Prov.; 279, 281, 282 y concs., C.P.C.C.; 60, C.C.A.). Regístrese, notifíquese y elévese a la Suprema Corte de Justicia, oficiándose por Secretaria".* En otras palabras, se admitió el RIL y se elevaron las actuaciones a la SCJBA.

II-8) RECHAZO DEL RIL POR PARTE DE LA SCJBA: se desestimó el RIL incoado, por parte de la SCJBA, en fecha 26/04/2023.

II-9) RECHAZO DEL REX POR PARTE DE LA SCJBA: se desestimó el REX incoado -contra la previa desestimación del RIL-, pese a no haber sido respondido por LA CAJA, mediante decisorio de fecha 18/06/2024 (Anexo 4).

III.- ACERCA DE LAS CAUSAS QUE MOTIVARAN LA INTERPOSICIÓN DEL REX: Por el principio de eventualidad, imperativo reglamentario y limitante de espacio (Acordada CSJN 4/2007), remítese, en lo atinente a este acápite, a la copia anejada del REX -parágrafo IV, *in totum*-.

IV.- IMPUGNACIÓN ESPECÍFICA DE LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA DEL REX INCOADO: Dable es destacar que la resolución denegatoria del REX, dedica a la "aparente" fundamentación sólo 22 renglones (puntos

IV y V de los AUTOS Y VISTOS) de un decisorio de una foja, magros argumentos que en modo alguno alcanzan el mínimo estándar de "decisión razonablemente fundada". Al respecto, este Tribunal Cimero Federal tiene decidido que no basta que un fallo tenga fundamentos; es menester que éstos estén a su vez fundados, en lógica formal y en Derecho. Porque si no lo están entonces sólo hay apariencia de fundamentación (CARRIÓ, Genaro Rubén – CARRIÓ, Alejandro, *"EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR SENTENCIA ARBITRARIA"*, Tº I, pág. 259). La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, reconoce raíz constitucional. Por ello, la falta de fundamentación, o la meramente aparente es ineficaz porque no satisface la exigencia de que el fallo sea motivado, requisito éste del imperio de la ley en las sociedades libres (ACOSTA, José V., *"PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL EN SEGUNDA INSTANCIA"*, Tº II, pág. 59, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1982, con citas de Fallos de la CSJN, 236:27 y 254:40).

IV-1) Al aserto que *"IV. Si bien en el recurso extraordinario se alega la supuesta afectación de derechos constitucionales, no se advierte en el caso, en principio, la existencia de un agravio federal que suscite la apertura de esa instancia, toda vez que en el embate subyacen en rigor denuncias concernientes a la interpretación y aplicación del derecho local, lo que denota que en el supuesto de autos no se encuentra involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión de aquel linaje (doctr. arts. 14 y 15, ley 48; conf. doctr. causas C. 124.757, "Chany", resol. de 18-II-2022; C. 124.510, "Bellagamba", resol. de 9-III-2022; A. 77.303, "Venus Pesquera SRL", resol. de 20-IX-2022; A. 77.483, "Torrisi", resol. de 23-IX-2022, entre otras)."*: Lo fallado sobre este tópico es ciento por ciento inexacto. Es que en el REX que ahora se incorpora (Anexo 3-1) se indica claramente, en el capítulo IV-1) del REX, que *"… Sin perjuicio de las impugnaciones que en "clave federal" se desarrollan puntualmente más abajo,* ***los términos del pronunciamiento de la SCJBA entrañan descartar la aplicación, al sub lite, de dos principios iusfundamentales de nuestro Derecho Positivo, dimanantes de la Constitución Nacional, a saber: (i) el de debido proceso -art. 18, CN- y (ii) el de reserva -art. 19 CN-. IV-1-1)*** *El enunciado primeramente -debido proceso- se vio conculcado al no desestimarse, por notoriamente extemporánea, la excepción previa de prescripción opuesta por la demandada.* ***IV-1-2)*** *El segundo -reserva- se soslayó al no ponderarse que, en nuestro ordenamiento jurídico vigente "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda", con lo cual lo sentenciado en el sentido que junto con la acción de inconstitucionalidad "podría" haberse incoada*

la demanda por cobro de diferencias de haberes previsionales, resulta una mera pontificación de base pretoriana. ***Los precedentes son los dos "focos" o "núcleos" de la cuestión federal que nos ocupa".*** Ítem más, luego de esto, en el marco del REX que nos ocupa, se desarrolló lo que sigue: "**IV-2) PRIMER AGRAVIO: la sentencia de la SCJBA, al desestimar el RIL ensayado, no se hace cargo de lo absurdo que significa que la demandada oponga la excepción de prescripción como de artículo previo y de forma indisimulablemente extemporánea, el decisor de 1ª instancia la meritúe *ad libitum* como defensa de fondo y la Cámara actuante repita la misma actitud judicante del grado, sin más ni más, cual si el debido proceso no fuese una garantía constitucional en orden a tutelar, de modo mediato, los derechos materiales o de fondo, violándose de tal modo, lo preceptuado en el artículo 18 de nuestra LEY BASAL y conculcándose así, de manera indirecta, el derecho de propiedad de mis representados -art. 17, CN-. De igual modo, tampoco se tuvo por absurdo que en la sentencia de 2ª instancia -convalidando lo pontificado en el grado- se afirmó que la excepción previa de prescripción planteada por la accionada se tuvo por diferida en su tratamiento para la etapa de ejecución de sentencia, siendo que lo que se difirió para tal estadio procesal fue la pericia contable; y, asimismo, tampoco entendió la SCJBA que fuese absurdo que se definiese en ambos resolutorios antecedentes -1ª y 2ª instancia- que por mis conferentes se pidió la aplicación de la prescripción bienal de la ley especial pretensamente aplicable (¡!), siendo que conforme las circunstancias objetivas de la causa lo que se peticionó al demandar fue el pago de todas las diferencias de haberes previsionales adeudadas a mis mandantes por la accionada, desde la aplicación de la Ley Provincial Nº 11761 -luego declarada parcialmente inconstitucional por la SCJBA- hasta la regularización de lo que percibieran como haber, esto es desde Marzo de 1996 hasta el inicio de la acción de reajuste, iniciada esta última "ex post" declaración de la respectiva inconstitucionalidad parcial de la norma previsional de marras. … IV-3) SEGUNDO AGRAVIO: la sentencia de la SCJBA, al desestimar el RIL ensayado, no se hace cargo del absurdo que representa que en la sentencia de 2º instancia se afirme que "*lo reclamado por los actores en autos deviene por la consecuencia necesaria e inescindible de la declaración de inconstitucionalidad y representaba el interés jurídico y patrimonial de los mismos"*, y, a la par, se termina resolviendo que se "podría" haber iniciado la acción de reajuste de haberes previsionales en coetáneo a la

formulación de acción de inconstitucionalidad, y, al no haberse realizado esto último, tan sólo se tiene derecho al retroactivo de dos años desde que se impetró la demanda por actualización de haberes, con lo cual se ha violado, de modo directo, lo prístinamente preceptuado en el art. 19, *in fine*, de nuestra Constitución Nacional, y, de manera mediata, el derecho de propiedad garantizado por vía del art. 17 de nuestra LEY IUSFUNDAMENTAL. Es que, entonces, si *"lo reclamado por los actores en autos deviene por la consecuencia necesaria e inescindible de la declaración de inconstitucionalidad y representaba el interés jurídico y patrimonial de los mismos"* –tal como se reafirmó en la Alzada interviniente, (i) como es que siendo la declaración de inconstitucionalidad necesaria e inescindible del reclamo por cobro de pesos que nos ocupa, (ii) no se tiene en cuenta como integrante del reclamo dinerario el lapso temporal que demandó obtener la mentada inconstitucionalidad ??. Inentendible en Derecho. … **IV-4) ACERCA DEL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL:** *"La garantía del debido proceso surge implícitamente del texto de la Constitución Nacional. Comprende: a) El derecho a la jurisdicción, o sea, la facultad que tiene toda persona de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado para obtener la tutela de sus derechos. b) La facultad de tomar conocimiento de la pretensión deducida en su contra, de ser oído en juicio, de contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa. c) La sustanciación del proceso ante el juez natural, es decir, ante el tribunal permanente designado por la ley antes del hecho de la causa, con exclusión de todo tipo de comisiones especiales.* ***d) La observancia del procedimiento regular que establece la ley para el tipo de proceso que corresponda****. En sede penal abarca además: e) El principio de necesidad, que requiere el juicio previo para que pueda imponerse una sanción penal f) El principio de legalidad, para que se funde en ley anterior al hecho del proceso. g) La prohibición de obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo"* (el destacado es del suscripto; conf. CHICHIZOLA, MARIO, *"El debido proceso como garantía constitucional",* LA LEY Nro. 1983, pág. 910, Id SAIJ: DACN870129; conf. COUTURE, EDUARDO J. " EL DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS", Rev. L.L., T.72 p.804; BIDART CAMPOS, GERMÁN J. "DERECHO CONSTITUCIONAL, REALIDAD, NORMATIVIDAD Y JUSTICIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL", T.II p.483, Ed. EDIAR, Bs.As., 1966; BIDART CAMPOS, GERMAN J. "EL DERECHO A LA JURISDICCION EN ARGENTINA", Rev. DE DERECHO PROCESAL IBEROAMERICANO, p.611 Nro. 4, MADRID, 1964). **IV-4)**

ACERCA DEL PRINCIPIO DE RESERVA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y EL EMPOBRECIMIENTO SIN CAUSA DE LOS ACTORES A EXPENSAS DE UNA ENTIDAD PREVISIONAL PROVINCIAL: *"… el Estado Nacional se ha enriquecido con esos fondos a costas del actor sin causa legal que lo justifique, y por esa vía ha violado el mandato constitucional del artículo 19 según el cual ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley"* ("VILLARREAL MARIO JESUS c/ PEN-PLN Y MAXIMA AFJP s/ AMPARO"; Fallos: 337:1564)".

Es dable remitirse, en este estadio del RHE y para la plataforma fáctico-jurídica de esta primera impugnación a la desestimación del REX por parte de la SCJBA, a lo relacionado enteramente en el Anexo 3-1 que se acompaña, en todo el capítulo IV) del mismo, esto es los acápites IV-1, IV-1-1, IV-1-2, IV-2, IV-3, IV-4 primero y IV-4 segundo, determinado ello por el espacio con el que se cuenta al efecto (conf. Ac. 4/2007, CSJN). Todo está allí enteramente desarrollado.

IV-2) Al aserto que *"V. En lo que refiere a la denuncia de arbitrariedad de la sentencia, es pertinente tener en cuenta que, según lo tiene dicho el propio Superior Tribunal de la Nación, tal doctrina posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales, pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (CSJN Fallos: 329:2206)"*: Es que, contrariamente a lo que afirma en este aspecto la SCJBA, de un lado, por la parte que represento, se destacó la configuración de "cuestión federal sobreviniente" -y se reitera ahora-, en razón de "no haber sido estimado el RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY (RIL), pese a haber sido concedido el mismo por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se ha producido una cuestión federal imprevista y sorpresiva, lo que también torna admisible el presente REX con base en la doctrina de la arbitrariedad sorpresiva (CSJN, Fallos 184:530; 185:208; 188:477; 210:569 y 718; 226:727, entre otros) y no sólo por la vía principal ensayada, esto es la de los incisos 1º y 3º del art. 14 de la Ley Nº 48". En otras palabras, la arbitrariedad no fue la vía principal ensayada del REX incoado, sino un aspecto coadyuvante del REX en pos de revertir el decisorio teñido de inconstitucionalidad -conf. REX, acápite II-6), CUESTIONES FEDERALES-. Y, de otro lado, la arbitrariedad se vio

nítidamente configurada cuando "…, **la sentencia de Cámara reprodujo los argumentos de la sentencia de grado, no asumió ni abordó los agravios vinculados con el extemporáneo planteo de la excepción de prescripción incoada por la demandada, no resolvió la dispensa de prescripción formulada, no trató la cuestión federal y de arbitrariedad impetradas, y, además, volcó, *ob iter dictum*, cuestiones pretensamente surgentes de esta litis que no se compadecen con las circunstancias obrantes y probadas en la causa** (verbigracia, que la excepción de prescripción fue diferida y que mi parte reclamó la prescripción bienal de la ley especial)" -conf. REX, acápite III-8)-. Resulta insostenible entonces, a la luz de lo precedentemente reproducido y en DERECHO, que la SCJBA alegue, a *contrario sensu*, que no hubo *un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido*, siendo que hasta se postuló como planteado por la parte que represento que se pretendió la aplicación de la prescripción bienal, lo cual fue incontrovertiblemente planteado por la demandada. La JUSTICIA CLAMA AL CIELO.

V.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, **se solicita de esta CSJN** (i) que se declare admisible la queja, (ii) procedente el recurso extraordinario, y, en mérito a tal remedio recursivo (iii) revoque parcialmente la sentencia recurrida, conforme a los agravios expuestos, y, dado el tiempo insumido en la causa de origen y la naturaleza de los derechos en juego -de base previsional- **se emita un nuevo pronunciamiento y sea la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación quien resuelva sobre el fondo de la cuestión, conforme se lo atribuye el art. 16, de la Ley N° 48, declarando que mis mandantes tienen derecho a la actualización retroactiva de sus haberes jubilatorios desde Marzo de 1996 -y no tan sólo desde el 27/08/2005 como se ha decidido hasta el presente-, tal como se ha peticionado en la demanda incoada, con costas.**

Quiérase proveer de conformidad que,

SERÁ DE TODA JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO JUAN SETENDJIAN
Date: 2024.07.02 11:42:13 ART